



Firma Legal Especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social Pensiones  
Derecho Administrativo, Derecho de Familia (Sucesiones – Divorcios)  
Procesos de Extinción de Dominio

## AC SOLUCIONES LEGALES LATO SENSUS

Pereira, febrero 24 de 2.025

Doctores

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO (M.P.)**

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONES**

**HONORABLE COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL-SALA PRIMERA DE DECISION.**

Santiago de Cali.

**Radicado:** 76-001-25-02-003-2024-03683-00

**Disciplinado:** CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY

**Hechos:** Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.024

**Actuación Procesal:** Recurso de apelación sentencia del 12 de febrero de 2.025

Conocido en autos como Defensor Técnico del **Dr. CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY**, dentro de los términos ley, me permito presentar y sustentar **PARA ANTE** la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el recurso de apelación que es procedente contra la sentencia de primera instancia proferida por los respetables Magistrados **LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**, en su calidad de Ponente, y **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONES**, de la Honorable Comisión Seccional de Disciplina Judicial-Sala Primera de Decisión, el pasado 12 de febrero de 2.025 y que fuera notificada a mi correo el día 19 de febrero hogañó, mediante la cual se impone a mi Prohijado el correctivo disciplinario o sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión de Abogado por espacio de 24 meses y se le impone una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al declararlo responsable de infringir con su comportamiento el artículo 33 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007, vulnerando de esta forma el deber descrito en el artículo 28 numeral 6º, en cuanto hace referencia a "Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado."

El fundamento legal de la apelación de la decisión referida se hace con sujeción a lo reglado por el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, el que es armónico del artículo 29 de la Constitución Nacional.

### **HECHOS COMO FUNDAMENTO DE LA ACTUACION Y POR ENDE DE LA APELACION**

En cuanto a los hechos citados en el auto de cargos y ahora en la sentencia recurrida, los que si bien es cierto para el Despacho de Primera Instancia han quedado debidamente demostrados con respecto al cargo endilgado como transgresor del deber descrito en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente incurrir en la falta descrita en el artículo 33 numeral 3º ibídem, es procedente señalar, con todo respeto que, me aparto de las múltiples inconsistencias, contradicciones y erráticas apreciaciones jurídico probatorias asumidas como propias por el A-quo, dado que a la fecha y hora en que se presenta este recurso, la responsabilidad no fue plenamente establecida y por ende la presunción de inocencia jamás fue destronada; eso sí, bajo parámetros legales y respetuosos de los principios constitucionales del precitado artículo 29 de la Carta Política, que es el talón de Aquiles que tiene esta decisión, que como se ha demostrado y probado, fue surtida al margen del ordenamiento legal disciplinario, razón que me lleva a invitar con sumo respeto a los señores Magistrados de la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial como sentenciadores de segundo grado y por ende a sus asesores para que, apegados solo a la norma, estudien, analicen, valoren y decidan este caso, en el cual se evidencia una controversial acusación así como una injusta decisión que desdice de la probidad con la que debe administrarse justicia, siendo respetuosos de la Constitución y de la Ley, considerando que dicho relato fáctico solo sirve para fundamentar, respecto del mismo, la apelación, pero no han sido demostrados ni conducen a la certeza vinculante con la que debe contar el sentenciador de instancia para radicar responsabilidad disciplinaria y por ende consignar una sanción que resulta no solo exagerada sino inconsistente e inexistente por la atipicidad del comportamiento endilgado al profesional del derecho que defiendo.

### **ANALISIS JURIDICO PROBATORIO DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

Hecho el análisis serio y responsable de la sentencia que ocupa nuestra atención, encuentro que tanto las elucubraciones jurídicas como los alcances de la decisión adoptada por los Honorables Magistrados, son la asunción de la proscrita responsabilidad objetiva, en donde se le impone al **Dr. CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY** una drástica sanción que lo perjudica notoriamente al suspenderlo en el ejercicio de la profesión



Pereira: Cra. 8 # 20-67 Edif. Banco Unión Colombiano Oficina 407  3175104258



[acesolucioneslegales@hotmail.com](mailto:acesolucioneslegales@hotmail.com)



**Firma Legal Especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social Pensiones  
Derecho Administrativo, Derecho de Familia (Sucesiones – Divorcios)  
Procesos de Extinción de Dominio**

## **AC SOLUCIONES LEGALES LATO SENSUS**

de abogado e imponerle, accesoriamente, una sanción económica, por el solo hecho del presunto resultado dañoso basado en las conclusiones amañadas a las que arribó el Despacho para soportar una decisión que es absolutamente contraria a derecho, en cuanto hace alusión a la comisión de la falta endilgada, con lo cual, según el Despacho de primer grado, no solo se abusó de su condición como profesional del derecho sino que se le causó un agravio inconmensurable a la administración de justicia porque según los falladores de instancia, interpuso de forma temeraria dos acciones de tutela contra **COLPENSIONES** con identidad de sujeto accionante, objeto, hechos y pretensiones, a sabiendas que no lo podía hacer, dado su pleno conocimiento y formación jurídica, tal como se destacó en la sentencia, con lo cual, apegados a la dantesca escenificación del hecho por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santiago de Cali y lo que expuso en su momento la Directora de **COLPENSIONES**, lo que por demás resulta irrelevante en materia disciplinaria, al estructurar una serie de premisas que están siendo enarboladas como la manifestación de la justicia disciplinaria, cuando objetiva y razonadamente se advierte que la conducta como tal nace de la decisión del Operador Disciplinario compulsor, quien, sin hesitación alguna, descalificó la actitud de mi Cliente y compulsó copias al considerar que se transgredía por parte del mismo el artículo 38 del Decreto 2591 de 1.991, ubicando a mi Patrocinado en un escenario que trasciende la ilicitud sustancial que no está debidamente respaldado por pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso, surgiendo la violación crasa y desmedida de los postulados consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto hace referencia al debido proceso, al principio de la legalidad, al in-dubio pro-disciplinado y a la presunción de inocencia.

No entiendo el motivo por el cual no se atendió siquiera sumariamente, las diversas argumentaciones que fueron planteadas por el Abogado investigado y por el Suscrito como defensor de confianza del mismo, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción cuando presenté alegaciones previas al fallo, en las que condensé, como era menester hacerlo, las apreciaciones no solo de hecho sino también de derecho que permitían demostrar, como estoy convencido que se hizo, la inocencia de mi Defendido por lo improcedente de la acusación; de tal manera que mis teorías defensivas son desestimadas sin mayor esfuerzo ni fundamentación jurídica y legal, restándoles credibilidad y negándole al Encartado cualquier posibilidad de demostrar que no cometió falta alguna, que no se afectó la disciplina Institucional y que la forma equivocada en que se aprecia y valora la prueba, deslegitima la función disciplinaria por la creación de la falta y por ende de la responsabilidad que, insisto, nunca se dio en este proceso en particular; no obstante lo anterior, advierto que estamos frente a un verdadero galimatías que al colocarlo en el haz de la balanza, se desnivela en contra de la legalidad de la actuación y debido proceso, puesto que en el auto vinculante al trámite disciplinario que hoy nos atañe evaluar, encontramos que a mi Cliente se le fustigó, de manera implacable, como el autor responsable de la falta descrita en el artículo 33 numerales 3 de la Ley 1123 de 2007, vulnerando de esta forma el deber descrito en el artículo 28 en su numeral 6º, en cuanto hace referencia a "Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.", acogiendo como válidos elementos probatorios como tesis argumentativa de la imputación, si tenemos en cuenta que el Despacho le endilga a mi Patrocinado la comisión de una conducta disciplinable, siendo del caso exigir que la delimitación de la falta se haga en cuanto a la infidelidad al deber funcional y no tener como plena prueba de la responsabilidad para la connotación del hecho los dos derechos de petición, las dos sentencias de tutela y lo expuesto por la Dirección de **COLPENSIONES**, convirtiéndose dicha posición en una falta de apreciación lógica y objetiva de los postulados trazados por la Ley 1123 de 2007, quedándose cortos en la concepción integral del trámite constitucional, de su valoración probatoria y del juicio que determina el grado de certeza que se tenga respecto de la responsabilidad disciplinaria, incluso, el Magistrado Ponente y Sustanciador, desde el ámbito de su competencia debió decretar pruebas de oficio para determinar si en realidad de verdad las peticiones y las sentencias de tutela se desataron bajo la misma cuerda de orientación fáctica, probatoria y jurídica, no obstante, al aterrizar el caso puntualmente, debió el ilustre Magistrado Ponente apegarse a una prueba técnica que era disponer la práctica de un peritaje o declaración especializada de un profesional del derecho experto en materia laboral y de la seguridad social, para que lo llevara al pleno convencimiento de que en realidad de verdad, con la respuesta entregada por **COLPENSIONES** se estaría superando el objeto de la petición, habiendo enriquecido el proceso y pudiendo incluso, haber despejado dudas que contaminan la sentencia disciplinaria, toda vez que solo en dicho precepto, podía haberse desestimado la posición de la defensa para consecuentemente probar la responsabilidad, pero obvió el señor Magistrado Ponente que en esta causa en particular se estaba debatiendo situaciones específicas de conocimiento especializado sobre lo que es una historia laboral normal y una tradicional oficial válida para prestaciones sociales, delimitándose que los alcances de una u otra son bien diferentes y que si se insistió sobre el particular, fue porque el **Dr. GARCIA ECHEVERRY** consideró, desde su perspectiva profesional, la cual es respetable desde todo punto de vista, sin que se pueda criticar y menos enjuiciar, dada la experiencia que tiene en estas lides profesionales que, para satisfacer las pretensiones de su cliente, señora **MYRIAM PINEDA ALZATE**, debía someterse al criterio axiológico y deontológico que regula esta clase de procesos ante la jurisdicción laboral, restándose cualquier apego a artimañas, temeridad, mala fe o actitudes caprichosas como se significó en la sentencia, de tal manera que adoptar una decisión sancionatoria sin formarse previamente un criterio epistemológico sobre lo que realmente sucedía en este evento, conlleva a la desestimación de la sentencia, al no encarnar la conducencia y pertinencia de la prueba y menos contar con el poder de convicción ineludible que la misma prueba entrega para sancionar o absolver al investigado, apegados claro está, a lo reglado en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2.007; itero que lo único probado en este proceso es que se actuó de buena fe y que si de alguna irregularidad se le quiere acusar o enrostrar a mi Patrocinado, es que haya querido cumplir con su deber profesional frente a su Cliente, circunstancia que ni siquiera fue considerada por

 **Pereira: Cra. 8 # 20-67 Edif. Banco Unión Colombiano Oficina 407**  **3175104258**

 [\*\*acesolucioneslegales@hotmail.com\*\*](mailto:acesolucioneslegales@hotmail.com)



## AC SOLUCIONES LEGALES LATO SENSU

los respetables Magistrados al adoptar la decisión, lo que determina el sesgo con el que se direccionó el proceso y se adoptó la sanción, fustigando el que se trataba de un profesional del derecho con suficiente conocimiento que no podía impetrar sendas tutelas por los mismos hechos, lo que en mi concepto no se ha probado, puesto que solo se limitaron a elaborar un cuadro comparativo de las tutelas, sin llegar al fondo del asunto, que es lo que importa en este caso especial.

La anterior situación se vivenció y aún se materializa en la forma como se decide esta investigación, apegándose absolutamente en las resultas de las sentencias de tutela proferidas por los Jueces Constitucionales 11 y 7º Administrativo del Circuito respectivamente y lo que es peor aún, a las justificaciones que entregó **COLPENSIONES**, siendo del caso resaltar, las que en mi concepto, son algunas de las imprecisiones que trae el fallo atacado por la vía vertical, que por el poco tiempo que se tiene para apelar la decisión, no permiten hacer una valoración extensa, seria, objetiva y responsable de todo su contenido, en cuanto se ha evidenciado una transgresión magna al artículo 29 de la Constitución Nacional y a los principios rectores no solo del procedimiento disciplinario sino también de la parte sustantiva del Estatuto Disciplinario del Abogado, la que se traduce en la incongruencia procesal que se marca con la tipicidad del comportamiento, el análisis de la licitud sustancial, con el análisis de la culpabilidad, en especial con el análisis y valoración de la prueba, la desestimación casi que absoluta de la acusación, a la forma crítica pero razonable y responsable que se hizo en descargos de la misma y en las alegaciones previas al fallo, que ha sido sesgada en cuanto a su legalidad y certeza, que no es otra cosa que ir en contravía de lo reglado en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 en cuanto exige que: **"Prueba para sancionar. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable"** (negrillas y subrayas mías), denotándose en consecuencia, falencias que pudieran afectar de nulidad el proceso y lo más importante es que las divagaciones procedimentales en que incurre el Operador Disciplinario, demuestran que la investigación en su forma y contenido y aún en la decisión, que respeto más no comparto, no consulta la realidad procesal que es en últimas la que interesa al derecho, a la justicia y a la legalidad, decayendo la actuación del Funcionario en vías de hecho que destronan la presunción de legalidad de la investigación por las irregularidades en que se incurre y que pese a ser destacadas juiciosamente por la Defensa, motivándolas adecuadamente en cuanto a la demostración de las falencias que entregaban las respuestas a los derechos de petición irresolutos, las sentencias de tutela y las justificaciones de **COLPENSIONES**, así como la prueba documental adosada por el Investigado y su Defensa, no tuvieron eco en el Sentenciador, generando inseguridad jurídica por lo desacertado de sus decisiones, veamos por qué:

1º) Sustentan los Honorables Magistrados de Primera Instancia en su sentencia que, los argumentos del Profesional disciplinado y los que presenté en alegaciones, son refutados frente a la contundencia probatoria con poder vinculante que les entregaron los derechos de petición, que en su momento eran irresolutos, las sentencias de tutela y las justificaciones emitidas por **COLPENSIONES**; no obstante, considero con el debido respeto por esa Colegiatura que, esas pruebas documentales no podían ni pueden servir como soporte de la acusación y por ende de la sentencia recurrida, toda vez que era necesario y útil para las resultas del proceso, contar con mayores elementos de juicio que le permitieran a los respetables Magistrados, adoptar una decisión en derecho, procediendo inquisitivamente a desechar nuestros argumentos con el débil argumento que las sentencias de tutela emitidas por los Juzgados Once y Séptimo Administrativo Constitucional, daban cuenta de la temeridad con la que actuó el Abogado **GARCIA**, basados en que el Despacho informante, delimitó comparativamente la identidad de sujeto y objeto en las dos acciones de tutela que presentó el **Dr. CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY** para atender oportuna, eficaz y eficientemente, los requerimientos de su Cliente en cuanto a la reliquidación pensional, que de hecho constituye per-se, la connotación del conocimiento jurídico especializado en la materia, sin que se pueda cuestionar la actitud del hoy Disciplinado por el hecho de haber acudido en sendas oportunidades ante la jurisdicción a fin que se le ordenara a **COLPENSIONES** a atender diligente y responsablemente las peticiones que se le estaban haciendo, lo cual, puedo asegurar, casi siempre omiten, con pleno conocimiento de causa, atender oportunamente los requerimientos que se les formula, dado que los Abogados que litigamos en esta área y en el que mi Patrocinado es experto, casi siempre encontramos esa tapia u obstáculo para demostrarle a los Jueces Laborales la conducencia de las pretensiones, lo cual no es caprichoso, ni temerario ni de mala fe hacerlo, sino que constituye una exigencia legal y procesal que debemos cumplir ante los Jueces Laborales, sin que esa circunstancia se hubiese tenido en cuenta por parte de los Honorables Magistrados en su sentencia, quienes poco o nada les importó la gestión profesional del Disciplinado en beneficio de su Cliente; si no lo hubiera hecho así, muy seguramente la acción disciplinaria se estaría surtiendo por no satisfacer las exigencias de la señora **MYRIAM PINEDA ALZATE**, incumpliendo sus deberes como litigante, pero como lo pretendido es que se cumpla con una exigencia legal por parte de **COLPENSIONES**, se le sataniza de tal forma que, objetivamente y sin mayor elucubración jurídica, es sancionado sin consideración alguna por su situación personal y profesional.

2º) Si aceptáramos en gracia de discusión lo que efímeramente se infiere de las apreciaciones impregnadas en la sentencia que es objeto de alzada, podríamos significar que bajo ningún contexto legal y menos en un estado de derecho como el nuestro, se puede considerar como responsable a una persona con pruebas documentales que no fueron analizadas en su integridad más allá de acoger como propia, la comparación que hizo el Juzgado Séptimo Administrativo Constitucional de las dos tutelas, para inferir, que por ese solo hecho se había materializado la presentación dual de acciones de tutela y por ende, se había violentado la norma disciplinaria



## AC SOLUCIONES LEGALES LATO SENSU

que, como lo señalaron los ilustres Magistrados, ameritaba una sanción ejemplar, lo que en mi sentir personal, no puede tener cabida en nuestro medio, al considerar que con esos efímeros argumentos, jamás podría destronarse la presunción de inocencia que Constitucional y Legalmente cobija los derechos fundamentales de mi Patrocinado, toda vez que sin tener plena prueba de la responsabilidad disciplinaria del **Dr. CARLOS GARCIA**, se le impone una sanción drástica y desproporcionada, lo cual se colige de la sentencia y no de cuestionamientos imprecisos e infundados que se pudieran formular por parte de la Defensa como erróneamente se ha interpretado, toda vez que me ocupé juiciosamente de analizar una a una las diligencias que componían el dossier y al compararlas me di cuenta que no solo eran absolutamente contradictorias sino que abrían el espacio a la duda que siendo razonable, tal como lo regula el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 1123 de 2007, debió ser resuelta en favor del disciplinado, cuando era claro señores Magistrados del Honorable Consejo Nacional de Disciplina Judicial, que no había manera de eliminarla.

3º) Se hizo énfasis en la sentencia que, constituye plena prueba demostrativa de la responsabilidad de mi Prohijado, los alcances de las sentencias de tutela, las que fueron negadas y llevó a la compulsión de copias por parte del Juzgado Séptimo Administrativo, al encuadrarse el comportamiento del **Dr. CARLOS GARCIA** en las previsiones del artículo 38 del Decreto 2591 de 1.991, siendo necesario recabar que tal como se expuso en las alegaciones previas al fallo, bajo ningún contexto legal, esas diligencias alcanzan a ser prueba con la convicción vinculante de la demostración de la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado; es decir, tener en cuenta como base de la sanción los derechos de petición, las sentencias de tutela y la explicación entregada por la Dirección de **COLPENSIONES** mediante el oficio **BZ 202318980884-3159766** del 01 de diciembre 2023, constituye una deformación del debido proceso disciplinario, siendo razonable enunciar que era una obligación del respetable Magistrado Ponente ir más allá de lo que entregaban los documentos referidos, utilizando los poderes de dirección e instrucción que le otorga la ley disciplinaria para encontrar la verdad verdadera y procesal, de tal manera que si la prueba no cumplía con las formas de ley en su concepción, esa argumentación jamás puede ser tenida como prueba de cargo, tal como lo ha resaltado el Sentenciador de Primer Grado, lo que es peor aún, esas pruebas, per-se, no demuestran la materialización de la falta y del encargo enrostrado, de ahí que utilizarlo en contra del hoy Disciplinado, viola flagrantemente el artículo 29 de la Constitución Nacional, no siendo de recibo lo que expusieron los sentenciadores cuando argumentaron que de dicha prueba se desprendería un agravio superlativo contra la administración de justicia que de paso, no ha sido cuantificado ni cualificado, por cuanto, al anunciarse dicho perjuicio sin determinar dichos aspectos, genera la improcedencia del mismo en su concepción y por ende no puede tenerse en cuenta para soportar la acusación, la responsabilidad y la imposición de la sanción, cuando es deber ineludible del sentenciador delimitarlo con rigor procedimental, no dejándolo al garete como un mero enunciado que es precisamente lo que ocurre en la sentencia apelada, cuando los Honorables Magistrados se limitaron a lo que enseñaban las sentencias y a lo que justificó **COLPENSIONES** sin detenerse a comprobar, como era su deber, si en realidad de verdad, se había infringido el artículo 38 del Decreto 2591 de 1.991 y por ende el artículo 33 numeral 3º con trascendencia irregular del artículo 28 numeral 6º de la Ley 1123 de 2.007, cobrando vigencia lo que vengo exponiendo a lo largo de este memorial y es que se han apegado a la proscrita responsabilidad objetiva en desmedro de los derechos fundamentales de mi Patrocinado en cuanto hace referencia al principio de legalidad, debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia e in dubio pro disciplinado, llegando incluso a precisarse en la sentencia, erróneamente, creo yo, que: **"Se encuentra acreditado objetivamente que el togado encartado presento dos (2) acciones de tutela frente a los mismos hechos y una misma persona, en concordancia con la comparación hecha, respecto a la acción de tutela que le correspondió al Juzgado 11 Administrativo Oral de Cali."** (subrayas y negrillas mías), lo que deviene en darme la razón en mis planteamientos y disquisiciones jurídicas.

4º) Como corolario de lo anterior, es claro que no se afectó el principio de lesividad exigido para materializar adecuadamente dicho comportamiento y, de acuerdo a lo que se ha dado, dicha decisión debe verse reflejada en las resultas del proceso, por cuanto si la falta disciplinaria se encuadró bajo los lineamientos del artículo 33 numerales 3 de la Ley 1123 de 2007, vulnerando de esta forma el deber descrito en el artículo 28 en su numeral 6º, en cuanto hace referencia a "Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.", como lesivas del ordenamiento disciplinario, lógico resulta que se debe despejar cualquier duda que surja sobre el particular, ya que la responsabilidad no puede quedar al garete ni menos inferirse; entenderlo y hacerlo de otra forma sería tanto como desconocer las directrices fijadas en cuanto al debido proceso, legalidad de la actuación, derecho de defensa y presunción de inocencia de mi Patrocinado, tal como lo define el artículo 29 de la Constitución Nacional, que es el marco general de la actuación disciplinaria; esto en atención a que si se hubiese analizado en su contexto la versión libre del **Dr. CARLOS GARCIA**, las explicaciones que rindió en sendos memoriales y lo que expuse en las alegaciones previas a la sentencia, bien podrían haber auscultado lo que realmente se ventiló en este caso, dado que deben investigar con idéntica rigurosidad, todo lo que desfavorece como lo que favorece a los intereses del investigado según el artículo 85 de la Ley 1123 de 2.007 en procura de la verdad material, que es precisamente lo que no ocurrió, partiendo de la base que si el Abogado investigado en su momento aseguró e insistió que hubo una indebida apreciación e interpretación de lo acontecido por parte del Juzgado Séptimo Administrativo Constitucional, lo mínimo que debía haber dispuesto el señor Magistrado sustanciador era un cotejo legal de las historias laborales que se aportaron al proceso, lo cual lo hubiesen podido hacer contando con la anuencia de un experto en la materia que pudiera ilustrar al Despacho sobre la incidencia de la historia laboral informativa y de la historia laboral tradicional oficial válida



## AC SOLUCIONES LEGALES LATO SENSU

para prestaciones sociales en la presentación de una demanda laboral tendiente al reconocimiento de la reliquidación pensional, con ello habrían podido establecer que la respuesta inicial dada por **COLPENSIONES** era absolutamente improcedente frente a lo que se pretendía y no servía como soporte probatoria de la demanda laboral que se iba a impetrar en favor de la señora **MYRIAM PINEDA ALZATE**, de ahí que era necesario insistir ante dicha autoridad, primigeniamente a través de la segunda petición que al no tenerse respuesta de la misma, conllevó a que se presentara una nueva tutela, siendo preponderante determinar que los hitos frente a una y otra acción constitucional son bien diferentes y de haberse hecho el cotejo que legalmente correspondía, hubiesen entendido los respetables Magistrados que el **Dr. CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY** no soslayó la norma disciplinaria.

5º) Grave error de apreciación es el que se refleja en la forma como se concita la valoración de las pruebas en esta causa, ya que respecto de las críticas que se formularon sobre la forma como se concebía la responsabilidad para delimitar los cargos y el apoyo probatorio acogido en el auto vinculante a la actuación y ahora en el fallo, se expresó por parte de la Defensa que había una indebida calificación probatoria que le otorgó el Operador Disciplinario a las prueba que se allegaron al proceso, generándose una confusión insostenible que deriva en la inseguridad jurídica, no obstante, como demostración del sesgo advertido en esta investigación, mis argumentos fueron rechazados sin peso jurídico alguno, recuérdese que la prueba como tal, surge de lo que en su momento compulsó el Juzgado Séptimo Administrativo Constitucional y lo que respondió la Dirección de **COLPENSIONES**, quien de paso debo referir, entró a descalificar de manera irresponsable la actitud de mi Cliente, haciendo acopio de varias citas jurisprudenciales para asegurar que se actuó con sobrada temeridad en la presentación de las dos tutelas, cuando ya se había dado respuesta a lo requerido pero que, caprichosamente el Disciplinado quería insistir para obtener una prueba de la cual ya se le había entregado la respuesta, lo que en mi sentir personal constituyen meras expectativas por la improbabilidad de las mismas y porque, tal como lo he venido sosteniendo, se puede controvertir en la medida que el respetable Magistrado Sustanciador hubiese auscultado la verdad y hubiese ordenado pruebas de oficio tendientes a enriquecer el proceso para establecer la realidad, otra sería la decisión, quedándose conforme con lo que le entregaron los derechos de petición, las sentencias de tutela y la respuesta de **COLPENSIONES**, que resultaba improcedente y hasta ilegal hacerlo, dado que me atrevo a decir con el debido respeto que, no conocen el manejo de los trámites y procesos laborales y tampoco saben, ya que se infiere de la sustentación de la sentencia, cuál es la diferencia entre una historia laboral informativa y una historia laboral tradicional oficial válida para prestaciones sociales y las implicaciones que en materia legal y laboral tiene la una y la otra, créanme señores Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que si se hubiese agotado la prueba que hoy reclama el proceso, no yo, muy seguramente la decisión fuera absoluta al determinarse que la segunda tutela obedeció a la necesidad que se tenía de obtener el documento claro, concreto y legal que se requiere y exigen los Jueces laborales para adelantar esta clase de procesos, pudiendo incluso señalar que se ha desconocido el principio de imparcialidad que se infiere de lo estipulado en el artículo 85 de la Ley 1123 de 2007 y por ende los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, in dubio pro disciplinado y derecho de defensa y contradicción del Disciplinado tal como lo he venido señalando.

6º) En cuanto al sesgo detectado en la apreciación y valoración de las pruebas, es inconcebible e inaceptable que los señores Sentenciadores de Primer Grado aduzcan que no hay vicios de fondo que afecten el debido proceso, que se han otorgado todas las garantías al hoy disciplinado y que las pruebas fueron apreciadas acorde a los lineamientos de la Ley 1123 de 2007, artículo 85: "**Investigación integral. El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.**" y artículo 96: "**Apreciación integral. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.**"; es decir, deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que la sentencia se fundamenta. (negritas y subrayas mías), lo que no se ajusta a la realidad al traerse a colación en el resumen presentado como prueba documental para soportar la sentencia solo aquello que podía afectar los intereses de mi Cliente, pero en tratándose de aspectos vitales como lo es la cotejación de las historias laborales como lo reclama el proceso y la apreciación integral de la versión del **Dr. CARLOS GARCIA**, nada se dijo al respecto, pudiendo incluso incurrir en vías de hecho que soslayan el debido proceso, respecto de lo cual se ha demostrado que el proceso carece de pruebas que ofrezcan certeza vinculante respecto de la responsabilidad asignada y apelada, constituyéndose el comportamiento del **Dr. CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY** en atípico y que aceptar lo contrario como lo ha hecho el Operador Disciplinario deviene necesariamente en violaciones atrabiliarias y groseras al principio de legalidad, debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia, resolución de la duda (in dubio pro disciplinado), principio de favorabilidad, imparcialidad y necesariamente el principio de la congruencia procesal, entre otras garantías que han sido desconocidas en este caso, lo que se traduce finalmente en la adopción de vías de hecho para investigar, sancionar discriminada y selectivamente a mi Cliente, sacrificándose derechos fundamentales del hoy Disciplinado, atreviéndome a señalar, con el mayor respeto por esa Superioridad Disciplinaria, que esta investigación está plagada de una serie de irregularidades fundamentadas en la omisión en el liderazgo y dirección de la actuación que puede trascender la ilegalidad de la actuación tal como se ha destacado, en el entendido que el Honorable Magistrado Sustanciador no se podía quedar solo con las efímeras pruebas que le llegaron por la compulsión de copias para establecer la responsabilidad del disciplinado, obviando, como se hizo, la argumentación y prueba de descargo que presentó en su momento,



## AC SOLUCIONES LEGALES LATO SENSU

el **Dr. GARCIA ECHEVERRY** y que de forma inexplicable fue desestimada infundadamente por el Despacho sentenciador, cuando lo debido era que se apoyara en otros medios de prueba para conocer qué fue lo que sucedió de verdad en este asunto y desmitificar legalmente el hito de responsabilidad asignado a mi Prohijado, quedando prácticamente indefenso, puesto que solo bastó en tener como prueba demostrativa de la responsabilidad la sentencia del Juzgado 7º Administrativo Constitucional y lo que consignó la Directora Seccional de **COLPENSIONES** en la ciudad de Cali, mediante el oficio **BZ 202318980884-3159766** del 1º diciembre 2023, resultando quebrantada la justicia disciplinaria por la aplicación de la responsabilidad objetiva, dejándose de analizar diversos aspectos de hecho y de derecho que bien podrían haber cambiado la decisión final, pero todo ello fue obviado por el sentenciador de instancia sin justificación alguna, como se itera en este memorial.

7º) Con respecto a la concepción y/o delimitación de las vías de hecho, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-561 de 2005, expuso:

*"...La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria. Ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo, el cual -contra su misma esencia- no plasma un dictado de justicia sino que, por el contrario, la quebranta." (Sentencia T-329 de 1.996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo."*

*"...Para que exista la vía de hecho por defecto fáctico, se reitera, debe incurrirse por quien decide en omisión o grave defecto de apreciación en una prueba determinante para la decisión, es decir en un error de una magnitud tal que afecte la motivación del fallo final."*

8º) En el folio 5 de la sentencia se precisó: "Con base en lo anterior, encuentra la Sala de Decisión que el problema jurídico a dilucidar está en determinar si el encartado: **¿promovió la presentación de dos acciones de tutela respecto de los mismos hechos y accionantes, deviniendo por ello la presentación de la segunda acción de amparo en temeraria de conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 2.001?** sobre tal presupuesto procede la Sala a definir dicha problemática, con base en el acopio probatorio arriba reseñado y a los efectos de arribar a la conclusión que en derecho corresponda.", lo cual es absolutamente inconsulto con la realidad, saltando de bulto por la ilegalidad en dicha apreciación, puesto que, si se aceptara en gracia de discusión esa manifestación, estaríamos dando paso a la proscrita responsabilidad objetiva con lesión enorme de la legalidad de la actuación y el debido proceso, tal como he insistido en la apelación, siendo lógico pensar que ese no era el meollo del asunto, no podía ser el objeto de la decisión, toda vez que de antemano se sabía que se habían presentado sendas acciones de tutela, pero considerar que lo realmente trascendente para la justicia disciplinaria era determinar si se había actuado con temeridad, es absolutamente ilegal, no pudiendo aceptar dicha posición que quebranta el estado de derecho, cuando el aspecto volitivo del comportamiento no está plenamente acreditado en orden a establecer si en realidad de verdad, mi Cliente orientó su voluntad en poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del estado en forma temeraria, caprichosa e irresponsable, cuando la respuesta, es que no, y es negativa por cuanto obvió la Sala de Decisión de Primer Grado que no se podía quedar con las meras expectativas que le entregaba la sentencia proferida por el Juzgado 7º Administrativo Constitucional y menos con lo que irresponsablemente enjuició la Directora de **COLPENSIONES**, su deber debió ser más proactivo y establecer con otros medios de prueba si la tutela era procedente o no, partiendo de la base que la esencialidad de este mecanismo de defensa constitucional de los derechos fundamentales no es otro que la satisfacción y garantía de esos derechos que como bien se sabe, no fueron satisfechos por la entidad accionada, quien no respondió en término y menos con la claridad que se le exigía, lo que se le había petitionado, quedando sin respuesta la petición, lo que no puede ser óbice alguno para que por medio de los mecanismo que legalmente nos entrega la Constitución y la Ley, podamos defender nuestros derechos y aún los ajenos, de tal manera que descalificar la conducta del **Dr. CARLOS GARCIA** sin conocer cuál era la importancia y alcance de las historias laborales informativa y tradicional oficial válida para prestaciones sociales y ante todo el creer que el profesional del derecho actuó de buena fe según los parámetros del artículo 83 de la Carta Superior, constituye una clara violación al debido proceso que se enmarca en el artículo 29 de la Constitución Nacional, lo que me permite procurar la revocación de la sentencia, cuando es claro que no hay prueba que respalde la acusación y por ende la sanción, cayendo en meras suposiciones que desencajan de la realidad, siendo del caso recordar que la responsabilidad se demuestra, no se presume como se hace en este proceso en particular.

9º) Demostración de lo que he venido exponiendo es que en el fallo se consigna: "Bajo ese entendido, surte diáfana la temeridad del disciplinable, por cuanto precisamente, en las dos acciones de tutela, se involucra el mismo derecho fundamental y los hechos y las partes, verificándose supuestos facticos idénticos; en ese sentido, se tiene que la seguridad jurídica está presente en los fallos que adquieren efecto de cosa juzgada, y que cuando se afecte la misma puede contribuir a un desquiciamiento del ordenamiento jurídico, asimismo, el legislador ha establecido que es falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado en promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismo hechos y derechos, concretamente fueron dos, y ambas giran en torno a las mismas circunstancias de hecho.", aquí surge la aplicación de la proscrita



## AC SOLUCIONES LEGALES LATO SENSU

responsabilidad objetiva que por lo nociva de la misma fue expulsada de nuestro ordenamiento jurídico, notándose que para la Sala de Decisión, solo bastó, como lo sostengo, el que se hayan presentado dos tutelas, pero jamás se ahondó en el asunto y menos se practicó alguna prueba que demostrara lo contrario, siendo el caso señalar que bajo ningún contexto legal, este Cuerpo Colegiado podía adoptar como propia la asunción de la responsabilidad bajo dichos tópicos que resultan infundados en la medida que no se prohíbe la presentación de acciones de tutela cuando el objeto del petitum no ha quedado satisfecho, lo cual es justificable y procedente, tal como lo enarbolé antelativamente, resultando fundamental para las resultas del proceso que el respetable Magistrado Sustanciador conociera la importancia de una historia laboral informativa y una historia laboral tradicional oficial válida para prestaciones sociales, así como la importancia de la misma en tratándose de procesos laborales, pero nada de ello ocurrió porque para el ilustre Magistrado resultaba suficiente tener como demostración de la responsabilidad disciplinaria, el que se hubiese emitido dos sentencias de tutela, lo que es contrario a derecho y vulnera el debido proceso y derecho de defensa de mi Patrocinado.

10º) Se dijo igualmente en la sentencia: "Ahora bien, sobre el componente subjetivo, las exculpaciones rendidas por el señor abogado no tienen la entidad suficiente para dar por acreditada una causal de exoneración de responsabilidad disciplinaria, en concordancia con lo establecido en el artículo 22 ibidem, puesto que de lo relatado en versión libre por el señor abogado, hace inferir que el togado GARCIA ECHEVERRY, **no quedo conforme con la decisión del Juzgado Once Administrativo de Cali, lo cual no se puede entrar a discutir por cuanto al ser una decisión judicial, en primera y segunda instancia, el togado no podía desconocer ese mandato judicial, y en aras de seguir reclamando de manera indefinida la respuesta requerida, utilizar nuevamente el mecanismo constitucional de tutela para que se le diera la razón. Lo cual, según norma, es considerado una temeridad.**" (subrayas y negrillas mías), lo que en mi sentir personal y profesional se torna en anárquico e ilegal, toda vez que nadie está obligado a obedecer ciegamente una decisión judicial cuando al misma no refleja la aplicación irrestricta de los principios del derecho, es así como se está maniatando a los ciudadanos y en especial al Abogado que represento, al imponerle la orden de no acudir a la jurisdicción Constitucional porque el caso fue resuelto en primera y segunda instancia, lo que resulta descabellado desde todo punto de vista y rompe con la seguridad jurídica, legalidad de la actuación y ante todo con el estado de derecho, toda vez que esa Magistratura no puede tomar como sentencia con fuerza vinculante una decisión que no tuteló y/o protegió el derecho fundamental de petición en la forma que lo ordena la Constitución y la Ley, dado que los jueces de tutela se limitaron, como lo hace la Sala de Decisión Disciplinaria en tomar como base de sus decisiones, el que **COLPENSIONES** satisfizo lo demandado con la remisión de una historia laboral informativa, obviando, como le he venido sosteniendo, lo que significa diferenciar dicha historia laboral de la historia laboral tradicional oficial válida para prestaciones sociales que es la que se requiere y exigen los señores Jueces Laborales para tramitar los procesos sobre prestaciones sociales, es que no podía ser cualquier documento laboral que se aporte a la demanda, era un documento supremamente especial y de eso, hasta hoy, aseguro que los Jueces Constitucionales que intervinieron en la decisión de las dos tutelas y ahora el Sentenciador de Primera Instancia, desconocen donde gravita la diferencia e importancia de dicho documento y por ello era que se insistía en que **COLPENSIONES** emitiera el documento exigido por la ley y no caprichosa ni temerariamente por mi Defendido como se precisó, desconociendo que mi Cliente y el Suscrito, expusimos hasta la saciedad, tanto en la versión del Togado investigado y disciplinado como por el Suscrito en las alegaciones, ante el Honorable Magistrado sustanciador, diversas motivaciones justificantes, claras, concretas y demostrables del actuar de mi Prohijado, que por lo visto no fueron de importancia para que el señor Operador Disciplinario se formara un criterio amplio, serio, objetivo y responsable sobre lo que verdaderamente estaba investigando; bajo tales premisas, considero señores Magistrados de la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial que el Sentenciador de Primer Grado, actuó indebidamente al descalificar mis argumentos y los de mi Cliente cuando expusimos que frente a este hecho en particular jamás se podría configurar la falta enrostrada según el artículo 33 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007, vulnerando de esta forma el deber descrito en el artículo 28 en su numeral 6º, en cuanto hace referencia a "Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.", por resultar atípica desde todo punto de vista la conducta del Investigado, lo cual es bastante irregular y transgrede el estado de derecho, violando por ende el artículo 29 Constitucional en toda su extensión, tal como se planteó antelativamente.

11º) Conteste con lo anterior, refiero que existe una divergencia protuberante, errada por demás, cuando los Honorables Magistrados de la Sala decisoria, refutaron mis argumentos defensivos al asegurar que: "...Esta situación no es de recibo para esta Sala de Decisión, toda vez que, si bien es cierto dentro de las pruebas que aporta el investigado en su defensa obra un escrito de tutela y petición donde se alegaba se amparara la protección al derecho de petición con ocasión a la falta de respuesta de la petición radicada el 01 de febrero de 2024, lo cierto es que, en el tramite constitucional y la verdad procesal que obra dentro de los expedientes de tutela **20240003900 y 2023-00321-00**, obran son los escritos de tutela y las pruebas que dan cuenta del escrito de petición presentado ante Colpensiones el día 22 de noviembre de 2023 y no el presentado el 01 de febrero de 2024. En consecuencia, no es de acopio para esta Jurisdicción, los argumentos vertidos por la defensa, y se sostiene la Sala en que el abogado tipificó la falta disciplinaria consagrada en el **artículo 33 numeral 3º de la Ley 1123 de 2007, por vulneración del numeral 6º del artículo 28 ibidem**, verificándose a todas luces que el togado actuó con temeridad en la interposición de las dos (2) acciones de tutelas, haciéndose acreedor de la sanción previstas para el caso concreto."; respecto de lo cual, huelga decir que en dicha apreciación se presentan dos tópicos que resultan contradictorios con la realidad procesal y que llevan a



## AC SOLUCIONES LEGALES LATO SENSU

confirmar mi teoría argumentativa en este memorial cuando afirmo que se incurre en vías de hecho, se valora inadecuadamente la prueba y lo que es totalmente perjudicial para los intereses de mi Cliente es que hagan acopio de la proscrita responsabilidad objetiva para desestimar los argumentos de la defensa y sostener una decisión que a voces, se margina de la legalidad y de la congruencia procesal, esto en atención a que analizando y aterrizando el caso concretamente, se puede evidenciar el error en que se incurre cuando el Despacho descarta el argumento del **Dr. GARCIA** al asegurar que el derecho de petición objeto de la segunda tutela era el escrito del 22 de noviembre de 2.023 y no el memorial del 01 de febrero de 2.024: "..., lo cierto es que, en el trámite constitucional y la verdad procesal que obra dentro de los expedientes de tutela **20240003900 y 2023-00321-00**, obran son los escritos de tutela y las pruebas que dan cuenta del escrito de petición presentado ante Colpensiones el día 22 de noviembre de 2023 y no el presentado el 01 de febrero de 2024.", de tal manera que, si se es objetivo en el análisis de dichas pruebas, cotejadas las peticiones y tutelas entre sí y confrontadas las mismas con los argumentos de mi Cliente y el suscrito, inferimos sin hesitación alguna que la acción de tutela con radicado **2024-00039-00** obedeció a la falta de respuesta de la petición del 01 de febrero de 2.024 y no a la petición del 22 de noviembre de 2.023, donde si bien es cierto se incurrió en un error al aportar como anexo de la demanda la petición del 2.023, aceptado por cierto, tempranamente por parte del **Dr. CARLOS GARCIA**, demostrativo de la buena fe con la que actuó, también lo es que en el sustento fáctico de la demanda de tutela siempre se hizo alusión a la falta de atención al derecho de petición del año 2.024, pormenorizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar así como los componentes fácticos y jurídicos por los que se consideraba que las respuestas entregadas por **COLPENSIONES** no eran satisfactorias, sin desconocer nunca, como se concibe que, el Togado desconoció abruptamente los alcances de la respuesta entregada por la Accionada, no obstante, si existe evidencia crítica del único documento que se conocía hasta antes de instaurarse la segunda tutela el pasado 22 de febrero de 2.024, con lo cual, el Juzgado Constitucional bien pudo abstenerse de adelantar el trámite y rechazar de plano la acción, situación ésta que se hubiese podido dilucidar en la medida que los Honorables Magistrados y su cuerpo asesor se hubiesen tomado la molestia de analizar en su contexto, la parte fáctica de las dos tutelas, en las que se avista la gran diferencia en su sustentación y que pese a ser resaltada por el Encartado y su defensa, fue desestimado sin escrúpulo alguno, no obstante, en demostración de la parcialidad y manera perjudicial de asumir la investigación, al valorar lo que pudiera perjudicar al Abogado disciplinado, si se limitaron a transcribir, porque ni siquiera se tomaron la molestia de hacer el trabajo como debían hacerlo, la comparación que hiciera errada y temerariamente el Juzgado Séptimo Administrativo Constitucional de la parte primigenia de las acciones de tutela, pero jamás optaron por evidenciar que tanto la una como la otra obedecían a la necesidad de respuesta frente a peticiones que en su momento eran diferentes, al menos en las fechas de su generación y que si se dieron es por las múltiples explicaciones que se han dado, cuando se requería una historia laboral tradicional oficial válida para prestaciones sociales que hasta cuando se emite sentencia de tutela por el Juzgado Compulsor, mi representado desconocía que **COLPENSIONES** había dado respuesta a la petición inicial, mediante escrito que fuera entregado por la oficina de correos el pasado 18 de diciembre de 2.023 en el edificio donde quedaba la oficina del Togado, documento que nunca llegó a su poder toda vez que para esa fecha ya había hecho entrega de la oficina a su arrendador, tal como se desprende del paz y salvo entregado por el arrendador que se adjunta como prueba a este memorial, sin que los vigilantes o conserjes del edificio entregaran el documento a su verdadero destinatario, lo cual escapa a la lógica y la razón, de tal manera señores Magistrados del Honorable Consejo Nacional de Disciplina Judicial, respetuosamente debo señalar que la función investigativa del Operador Disciplinario no puede ni debe limitarse a determinar objetivamente si se cometió la falta o no, su labor desde ser proactiva, eficiente y eficaz en la búsqueda de la verdad real y procesal para garantizar la función disciplinaria desde una órbita que propenda por considerar que se está investigando y juzgando personas que como terrenales que somos, cometemos errores, pero lo malo no es cometer el error sino el querer negarlo, que es lo que no ha ocurrido, cuando sensatamente el **Dr. GARCIA** aceptó ante el Honorable Magistrado Sustanciador que se equivocó al anexas el derecho de petición del 22 de noviembre de 2.023 y no el del 01 de febrero de 2.024, lo que obviaron los respetables Magistrados para afirmar que: "..., **lo cierto es que, en el trámite constitucional y la verdad procesal que obra dentro de los expedientes de tutela 20240003900 y 2023-00321-00, obran son los escritos de tutela y las pruebas que dan cuenta del escrito de petición presentado ante Colpensiones el día 22 de noviembre de 2023 y no el presentado el 01 de febrero de 2024.**" (negritas y subrayas fuera del texto original), significando con ello que para los Sentenciadores de primer grado, el que se haya acopiado a la acción constitucional un derecho de petición del año 2.023, solo bastaba para desestimar las exculpaciones presentadas y les permitía imponer la sanción que es objeto de apelación, constituyendo dicha postura una exarcebación legal de lo que no puede ser la recta administración de justicia en materia disciplinaria, volviendo a insistir que faltó auscultación de la verdad, no se analizó ni valoró la prueba como debía y tampoco se estudió el contenido de las dos acciones de tutela como debía hacerse para establecer que en la motivación de la segunda tutela, siempre se hizo en relación al derecho de petición del 01 de febrero de 2.024, es más, por qué no verificaron en qué fecha se radicó la acción constitucional para establecer sin duda alguna que era viable, verdadera y real, lo que justificó mi Patrocinado, puesto que la misma data del 22 de febrero de 2.024; insisto, se limitaron a tener como base de la sentencia sancionatoria el resultado de la conducta más nunca se detuvieron en analizar las circunstancias temporo-espaciales que rodearon esta actuación para concluir que la única decisión que podía adoptarse era absoluta, conforme a lo que entregaba la prueba, dados los alcances de la misma, desde la órbita que la presento y analizo.



## AC SOLUCIONES LEGALES LATO SENSU

12º) Lo único cierto y válido hasta esta altura procesal es que, queda en vilo la demostración con probabilidad de verdad, de que mi Cliente efectivamente se marginó de la norma disciplinaria para lesionar el interés jurídico tutelado por la Ley 1123 de 2.007, reseñando que no hay prueba con fuerza vinculante que demuestre que el **Dr. CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY** vulneró sus deberes como Abogado en cuanto hace a la colaboración "...con la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, previsto en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra reza: "Art. 28 – 6: Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado". Deber que es exigible al letrado disciplinado, en su condición de profesional del derecho, recordando que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, por lo cual se espera que los abogados propendan por la protección de los derechos de quienes buscan sus servicios, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley, y actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la profesión.", lo que refuto abiertamente, en el entendido que en dicho acápite no está delimitado exactamente en qué recae la deslealtad social con la administración de justicia que soslaye los derechos de su cliente **MYRIAM PINEDA ALZATE**, por el contrario, dicho postulado resulta abiertamente contradictorio si partimos de la base que los esfuerzos desplegados por el Togado disciplinado, estuvieron encaminados a cumplir con la misión encomendada por su cliente y para ello, obró con la convicción errada e invencible que su actuar no constituía falta disciplinaria, al insistir que **COLPENSIONES** entregara la información requerida para agotar el trámite procesal encomendado, optando por acudir a la jurisdicción constitucional con fines apremiantes para que dicha entidad cumpliera con lo petitionado, no obstante, la verdad se ha distorsionado y de qué manera, siempre en contra de los intereses de mi Representado, quien queda prácticamente indefenso frente a la afrenta a sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 Superior, de ahí que deba apartarme de lo que se esgrime cuando se aduce que el **Dr. GARCÍA ECHEVERRY**: "...en efecto entorpeció la actividad de la administración de justicia, cuando radica dos acciones de tutela, con hechos, sujetos y pretensiones idénticas, a sabiendas que esta circunstancia es abiertamente temeraria y contraria a los fines propuestos por el Estado. Sin embargo, en esta categoría dogmática, es indispensable estudiar los exculpanes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que puedo escudarse el infractor para disculpar la vulneración del catálogo de deberes profesionales contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente los que transgredió con su comportamiento y que le imponen el compromiso de actuar con la colaboración debida a la recta realización de la justicia en el ejercicio de la profesión de abogacía. Encuentra esta Sala, que no se conocen los motivos, argumentos o circunstancias que llevó al profesional del derecho investigado a incurrir en el tipo disciplinario enrostrado, pues durante el curso de la investigación desplegada por esta Corporación, el letrado CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY, se limitó a excusar su comportamiento aduciendo que en la segunda tutela interpuesta, se estaba haciendo alusión a un hecho nuevo el cual **no pudo probar porque no es lo que reposa en la verdad procesal**. Por otra parte, no se encuentran probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; con ello se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, ...", saltado de bulto la falta de análisis objetivo de las pruebas, cuando dicho argumento que se ubica al margen del proceso y de la verdad, queda desvirtuado si se hubiesen tomado la molestia de establecer que los hechos consignados en la segunda tutela eran divergentes a los de la primera, y que el fin perseguido con la acción constitucional era obtener un documento relevante para un trámite procesal laboral que exigía la historia laboral tradicional oficial que es diversa a la que entregaba **COLPENSIONES** de manera informativa, diferencia abismal que no fue tenida en cuenta por los respetables Magistrados, quienes, al desconocer el tema laboral y la importancia de dicho documento, debieron asesorarse y/o buscar el apoyo profesional de un Togado especializado en la materia que les enseñara la trascendencia e importancia de dicho documento, pero objetivamente determinan la responsabilidad sin mayor consideración y apegados a la proscrita responsabilidad objetiva que se ha delimitado hasta el extremo en este memorial, lo cual si fue justificado por el Encartado y que el Despacho asegura que no se conocen los motivos, cuando hizo su mayor esfuerzo al igual de la Defensa para que entendieran que la situación era absolutamente divergente de la que presentaba la Dirección de **COLPENSIONES** y el Juzgado 7º Administrativo Constitucional, siendo muy diferente el que no se justifique y demuestre del porqué de la forma como se actuó y otra es que los Honorables Magistrados nieguen las justificantes sin respaldo valedero alguno que le permita hacerlo, máxime si se tiene en cuenta que sí se probó que la acción constitucional era procedente frente a la falta de respuesta calificada y cualificada de **COLPENSIONES** a lo solicitado que, para la fecha en que se radica la segunda tutela, el Accionante no conocía el oficio remitido por la entidad accionada a la dirección donde tenía oficina el Disciplinado; es así como erróneamente se afirmó: "...", que no se conocen los motivos, argumentos o circunstancias que llevó al profesional del derecho investigado a incurrir en el tipo disciplinario enrostrado, pues durante el curso de la investigación desplegada por esta Corporación, el letrado CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY, se limitó a excusar su comportamiento aduciendo que en la segunda tutela interpuesta, se estaba haciendo alusión a un hecho nuevo el cual **no pudo probar porque no es lo que reposa en la verdad procesal**.", dicha transcripción es absolutamente contraria a la verdad que entrega la prueba, si el análisis de la misma se hace con la rigurosidad e imparcialidad que exige la norma y debía hacerse, pero que no se hizo y se omitió auscultar lo que realmente sucedía en el entorno de las dos acciones de tutela.

13º) La justicia disciplinaria debe probar que efectivamente la conducta y voluntad de mi Patrocinado se marginó del ordenamiento legal para afectar el orden social justo; con el debido respeto por esa Superioridad Disciplinaria, considero señores Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que, como garantes de la administración de justicia disciplinaria, no pueden ni deben aceptar que respecto a la demostración de la



## **AC SOLUCIONES LEGALES LATO SENSU**

responsabilidad disciplinaria del Abogado que defiendo, quede ninguna duda, se tiene que llegar a la certeza vinculante de la responsabilidad para poder determinar la viabilidad de la sentencia apelada, siendo claro en que se erró al valorar e interpretar los alcances de las pruebas cuando se decide este caso sin destronar la presunción de inocencia que cobija a mi Prohijado, de tal manera que los juicios de responsabilidad deben ser serios, objetivos y apegados al estado de derecho, la dignidad del ser humano vale mucho y no puede declinarse la prevalencia de sus derechos fundamentales por la obtención de un resultado dañoso medido en el afán de encontrar responsable y sancionar con drasticidad al **Dr. GARCIA**, partiendo del imperativo que no puede quedarse la responsabilidad en meras expectativas inconsultas con la realidad, considerando que frente a lo ocurrido, debe procederse a la aplicación del principio pro-homine, que no es otra cosa que dignificar al ser humano, haciendo prevalecer sus derechos y en caso de afectarlos, que sea lo más mínimo posible, tal como lo ha entendido y desarrollado la abundante jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, en donde se exige que los administradores de justicia, en este caso la disciplinaria, deben humanizar su gestión, propendiendo por la defensa, garantía y prevalencia de los derechos fundamentales de las personas en cuanto hace a la aplicación e interpretación de las normas en todos los niveles, condicionando de esta forma la eficaz y eficiente administración de justicia en cuanto no se permite el sacrificio de los derechos fundamentales, en este caso el debido proceso ampliamente desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, para alcanzar una decisión que, puede ser perjudicial para los intereses de mi Cliente; es así como se ha sostenido en la Sentencia T-522/17:

**“6.1.** El principio pro homine es un criterio hermenéutico aplicable a todos los derechos humanos, en virtud del cual “se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre” **[46]**....

**6.5.** En este orden de ideas, la Corte en sentencia T-284 de 2006, **[51]** señaló que “los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano”.

**6.6.** En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia C-438 de 2013, **[52]** en la que señaló que el principio de interpretación pro homine, el cual se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1, 2 y 93 de la Constitución, permite que sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental. Expresamente manifestó la Corte:

“El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”, el cual impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”.

**6.7.** También en sentencia C-042 de 2017, **[53]** la Corte precisó, respecto al principio pro homine, que “(...) el principio pro persona, también denominado principio Pro Homine, está cconsagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto ha sostenido la Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-5/85, que “El Principio pro persona es un principio interpretativo e implica que se deberá de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno (...)”.

**6.8.** Así las cosas, se tiene que la Corte Constitucional ha hecho referencia a la aplicación del principio pro homine en la interpretación de los derechos humanos, y ha precisado que en caso de discrepancia, el juez debe darle prevalencia a la norma o interpretación que resulte más favorable para la protección de los derechos inalienables de la persona. En efecto, en virtud de este principio, la interpretación de las normas aplicables al caso objeto de estudio que debe ser elegida, es la que sea lo menos restrictiva posible para las garantías fundamentales....”

Bajo el contexto que se exhibe como argumento defensivo, huelga decir que se le ha sancionado con suspensión de 24 meses en su ejercicio profesional de abogado y multa de 2 salarios minios mensuales legales vigentes a mi Patrocinado sin estar debidamente probada y/o demostrada la responsabilidad, se han cimentado las



## AC SOLUCIONES LEGALES LATO SENSU

argumentaciones y sustentaciones de la sentencia en aproximaciones a la verdad, en presunciones de derecho que admiten prueba en contrario y en inferencias ilógicas que no encuentran respaldo probatorio, a más que la sentencia no es sino una manifestación más de la errática, injusta y aberrante responsabilidad objetiva, proscribida de nuestro mundo jurídico desde pretérita oportunidad y reiterada en el artículo 5º de la Ley 1123 de 2007, en la que la sanción es producto de la connotación y/o trascendencia del hecho, **soportado en las sentencias de tutela y en lo expuesto por COLPENSIONES y no en medios de convicción**, errando gravemente el A-quo cuando considera como prueba vinculante de la responsabilidad disciplinaria esas decisiones, que no encarnan sino una posición informativa sobre lo que el Juez Constitucional creyó haber ocurrido pero que en momento alguno deviene en la demostración de la falta como se precisa en la sentencia recurrida que al no ser conteste con la realidad, no conllevan al auscultamiento de la verdad, que es significativo para el proceso y para la administración de justicia en materia disciplinaria, por cuanto es robusta la duda que emerge de dichas diligencias, incurriendo en un error de derecho por falso juicio de convicción, que en nada puede afectar los derechos del Abogado disciplinado.

14º) Crítica razonable amerita la determinación de la modalidad de la conducta en cuanto al aspecto volitivo, para precisar que se cometió la falta a título de dolo, no obstante, en momento alguno se probó que la voluntad del Togado estuviera dirigida a tipificar la conducta disciplinable, dado que su intención, profesional y de buena fe, siempre estuvo orientada a obtener un documento que él, subjetivamente consideró, por su formación y experiencia en el litigio laboral que, el documento emitido por **COLPENSIONES** no era el que requería y exigen los jueces laborales para presentar la demanda de reliquidación de la pensión de su cliente **MYRIAM PINEDA**, de tal manera que el querer actuar conforme a derecho y conforme a lo que él tenía la convicción que debía hacerse, per-se, no puede constituir falta de colaboración con la recta y leal realización de justicia y los fines del Estado, como lo infirió el sentenciador de instancia, ya que si bien es cierto como profesional del derecho se tiene conocimiento de los criterios legales establecidos por el legislador en la Ley 1123 de 2007, también lo es que no está probado ni demostrado que, teniendo conocimiento de la ilicitud del comportamiento se tenga igualmente la conciencia de ejecutar la irregularidad, lo que sería tanto como aceptar que el **Dr. CARLOS GARCIA** a sabiendas que iba a cometer una falta, haya orientado su voluntad para su consumación, no teniendo cabida la apreciación consignada por el A-quo cuando expone que: "...por cuanto el togado al ser profesional del derecho tenía conocimiento del deber profesional establecido en el Estatuto Deontológico del Abogado y pese a ello decidió actuar de manera desviada y contraria a lo establecido en la misma normatividad, es por ello que su conducta se califica bajo la modalidad **DOLOSA**. Así las cosas, concluye esta Corporación, que la conducta enrostrada al abogado **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY**, se erige típica, antijurídica y culpable, lo que permite proceder a sancionar disciplinariamente al togado encartado.", y no tiene cabida porque actuó de buena fe al tenor de lo reglado en el artículo 83 de la Constitución Nacional y con la convicción errada e invencible de que al formular la segunda acción de tutela procurando que el Juez Constitucional le ordenara a **COLPENSIONES** expedir la historia laboral como el Disciplinado creía y cree que la debía emitir, jamás, en un estado de derecho como el nuestro, puede concitar la vulneración de la norma disciplinaria menos que se haya abusado del derecho; es así como mi Cliente obró amparado en lo consagrado en la Ley 1123 de 2.007, **Capítulo V. Exclusión de la responsabilidad disciplinaria, artículo 22 numerales 3, al obrar en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita y 6, al obrar con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria**, conjugándose perfectamente cada una de estas causales, al probarse que como abogado y en representación de los intereses de su cliente **MYRIAM PINEDA**, quiso obtener el documento exigido para tramitar el proceso de reliquidación pensional y en dicho ejercicio de su actividad profesional, creyó que al actuar en favor de su cliente no estaba cometiendo ninguna infracción, de lo cual el Sentenciador se aparta, negando cualquier probabilidad de materialización de dichas causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria que se reclama reconocer en favor del **Dr. CARLOS GARCIA**.

15º) De acuerdo a lo normado en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2.007, Estatuto Disciplinario del Abogado, advierto con claridad meridiana que en este paginario no se cuenta con un medio de prueba idóneo, legítimo y legal que permita establecer la responsabilidad de mi Procurado sin dar lugar a la duda, esto en atención a que a lo largo de la sentencia que es objeto de alzada, se lee que el espectro de responsabilidad inferido por el A-quo para sancionar al **Dr. CARLOS GARCIA** se supedita esencialmente en la apreciación y valoración sesgada de las pruebas arrimadas por el Despacho compulsor, de tal manera que como Defensor insisto en mis tesis aportadas al proceso, no solo las que presenté en las alegaciones sino también las que formulo en este recurso de apelación para evitar una injusticia como la que están cometiendo con mi Cliente y que solicito se analicen en su contexto integral, cuando quedó claro que este asunto fue resuelto en forma incoherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas dentro del proceso, siendo del caso señalar que para la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12, del 3 de mayo de 2012 con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA puede constituir un defecto fáctico vulnerante del debido proceso cuando "**.....dicha garantía resulta vulnerada cuando el juez deja de valorar una prueba, ..... o no la valora dentro de los cauces racionales, pero solo si se demuestra que la correspondiente prueba era definitiva para la solución del proceso.....La jurisprudencia ha sido clara en que dicho fenómeno se presenta cuando lo concluido por el juez con respecto al material probatorio es manifiestamente arbitrario e incorrecto, es decir, cuando aparece totalmente desvinculado de lo que, en términos procesales, se conoce como la sana crítica.....7.1.2 El defecto fáctico puede presentarse en dos dimensiones. Una positiva, que se configura en aquellos eventos de valoración probatoria absolutamente**



**Firma Legal Especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social Pensiones  
Derecho Administrativo, Derecho de Familia (Sucesiones – Divorcios)  
Procesos de Extinción de Dominio**

**AC SOLUCIONES LEGALES LATO SENSU**

**equivocada...**” En líneas generales, se ha entendido que el rechazo de una prueba o la omisión de valorarla configuran un defecto fáctico cuando dicha decisión es arbitraria o caprichosa. En esa dirección, la **sentencia T-442 de 1994**[93] indicó:

*"Si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente."*

Por lo demás, le solicito comedidamente a los señores Magistrados del Consejo Nacional de Disciplina Judicial como sentenciador de Segunda Instancia, se analice en su contexto general la investigación, confrontándola con los diferentes argumentos y tesis defensivas presentadas, para que acorde a los presupuestos Constitucionales y Legales se adopte una decisión en derecho que no puede ser otra que dejar sin efecto los alcances de la sentencia impugnada, dadas las graves irregularidades que advierto sobre la concepción y/o sustentación del mismo, utilizando para tal efecto argumentos poco ortodoxos y carentes de cualquier sustento jurídico y legal, de tal forma que ante tales evidencias y al no haber quedado plenamente demostrado la comisión de la falta endilgada, se acceda a mis pretensiones en cuanto hace alusión a la absolución del Abogado **CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY**, revocando la sentencia, cuando es claro que la presunción de inocencia consagrada en el artículo 8º de la Ley 1123 de 2.007, no pudo ser destronada a pesar de la forma errada en que se valoró la prueba y se creó la responsabilidad, claro está que igualmente respecto del acto acusado, se dan dudas protuberantes en cuanto a la responsabilidad de mi Prohijado en estos hechos, siendo del caso considerar en su favor lo dispuesto en el artículo 8º inciso 2º de la Ley 1123 de 2.007, en cuanto hace referencia a la resolución de la duda que siendo razonable, debe resolverse en favor de los intereses del hoy Disciplinado, partiendo de la base que no se tiene forma de eliminarla.

Que **DIOS** los bendiga en la toma de decisiones.

Atentamente,

**DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES FISICAS Y ELECTRONICAS**

- Al suscrito apoderado, en la Cra. 8 No. 20-67, oficina 407 Edificio Banco Unión Colombiano, Cel. 3175104258, de la ciudad de Pereira, [acesolucioneslegales@hotmail.com](mailto:acesolucioneslegales@hotmail.com);

De conformidad con el DECRETO # 806 de JUNIO 4/2020 y demás Disposiciones afines y concordantes proferidas por el Ejecutivo dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y, muy especialmente aquellas por la cual: ‘... se adoptan medidas para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ...’ (Ob. Cit. Subrayado fuera de texto), remito digitalmente éste Memorial, firmado por el(a) suscrito(a) Apoderado(a) de la Parte Demandante, para presentar obtener información dentro del Proceso de la referencia.

Informo como **DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO** ‘principal’ registrado ante el C.S. de la J. [acesolucioneslegales@hotmail.com](mailto:acesolucioneslegales@hotmail.com) y como contacto actual el Celular 3113351215 o 3175104258.

Con todo respeto,

**JAIME ANDRES RESTREPO BOTERO**  
C.C. 10.029.541 de Pereira  
T.P. 194.742 C.S. de la J.

**Pereira: Cra. 8 # 20-67 Edif. Banco Unión Colombiano Oficina 407** **3175104258**

[acesolucioneslegales@hotmail.com](mailto:acesolucioneslegales@hotmail.com)